



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).

Expediente No: 11001-33-34-006-2019-00240-00
Demandante: Transportes Ejecutivos S.A.S
Demandado: Superintendencia de Transporte
Acción: Conciliación Prejudicial

Auto mediante el cual se resuelve el recurso de reposición.

Mediante escrito visible a folios 122 a 127, el apoderado de la sociedad convocante interpone recurso de reposición contra del auto del 4 de octubre de 2019, mediante el cual se dispuso improbar la conciliación prejudicial celebrada por las partes ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La parte recurrente aduce que a pesar de que las sanciones impuestas no tenían relación directa con los códigos de infracción previstos en la Resolución No. 10800 de 2003, el fundamento inicial con el que el Comité de Conciliación adoptó la decisión de conciliar podía abarcar la petición de conciliación prejudicial, pues indicó que las resoluciones demandadas estaban en oposición a la Constitución y la Ley.

Señala que de la petición de conciliación se podía extraer que precisamente uno de los fundamentos de derecho propuestos fue el relativo a que con la expedición de las multas se violó el principio de legalidad por no respetarse el principio de reserva legal, al fundarse la sanción en una norma de carácter administrativo, lo que hacía que las conductas fueran atípicas.

Que el anterior argumento fue el mismo que tuvo en cuenta la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en la decisión del 5 de marzo de 2019, de la cual transcribió apartes y señaló que dicho concepto se refirió a la sentencia del 19 de mayo de 2016 proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado que declaró nulas varias infracciones contempladas en el Decreto 3366 de 2003, de lo

que se desprendía que no tenían fundamento de derecho las previstas en la Resolución 10800 de 2003.

Indica que los fundamentos jurídicos por los que se recomendó conciliar no son ajenos al presente proceso, porque el tema de reserva legal en materia de infracciones de tránsito fue argumento jurídico de la solicitud de conciliación prejudicial, en adición a ello, aduce que la exigencia del Despacho es muy formal, pues los argumentos del decaimiento de la Resolución No. 10800 de 2003 y la voluntad de las partes de conciliar hace viable la aprobación de la conciliación, pues la sociedad convocante no ha sufragado la multa y está dispuesta a ceder respeto a la reclamación de perjuicios, por lo que de no aprobarse se genera un mayor desgaste para las partes y la administración de justicia.

Como segunda razón de inconformidad precisó que a pesar de que se indicó por la Entidad que los actos administrativos fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, y posteriormente se hizo el ofrecimiento de la revocatoria directa, no está de acuerdo con que la decisión adoptada fuera la de improbar la conciliación, por cuanto se debió escoger la primera posibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, en tanto que con este se cumplía con la finalidad de la conciliación, es decir, que así no fuera procedente el ofrecimiento de revocatoria, tampoco era relevante el asunto porque con la aprobación del acuerdo se entendía revocados los actos, y bastaba con dejar la advertencia en la decisión respectiva, por lo que pareciera bastante formal el estudio del Despacho, pues con la aprobación de la conciliación se superaba el asunto y finalmente los efectos queridos por las partes y se dejaban sin efecto los actos administrativos.

Para resolver:

SE CONSIDERA

1. Procedencia del recurso

El recurso propuesto resulta procedente al tenor de lo previsto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el auto que imprueba la conciliación no se encuentra enlistado en el artículo 243 ibídem, como pasible del recurso de apelación.

Igualmente, como el auto que se recurre fue notificado por estado el 7 de octubre de 2019 (folio 121), el memorial contentivo del recurso se presentó el día 10 del mismo mes y año, esto es, dentro de la oportunidad procesal.

2. De la decisión del recurso

Respecto al primer argumento planteado, resulta pertinente precisar que la facultad de presentar la propuesta de conciliación y los términos de la misma, corresponde al Comité de Conciliación de la Entidad, tal como lo establece el numeral 5º del artículo 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 2.2.4.3.1.2.5. Funciones. *El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:*

(...)

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada. (...)

De la norma transcrita, se destaca que la función del Comité no es meramente formalista, ni mecánica, por el contrario, entraña una labor de estudio puntual para que la decisión que se adopte se ciña a los parámetros legales, en el cual se explicaran las razones por las cuales se puede proponer un acuerdo conciliatorio.

Para el caso en estudio, revisada nuevamente la certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte que sirvió de fundamento para el acuerdo conciliatorio, no permite otorgarle una interpretación como la que pretende la sociedad convocante, en el sentido de aceptar que la decisión del Comité abarcaba el marco normativo y los cargos que se propusieron en el escrito de conciliación prejudicial, al indicar que los actos que impusieron la sanción estaban en oposición a la Constitución y a la Ley, porque ello implica descontextualizar el sentido de la decisión.

En efecto, analizado dicho documento (folio 110), se advierte claramente que allí se invocó la causal de revocatoria directa prevista en el numeral 1º del artículo 93 del C.P.A.C.A., cuyo tenor literal es el siguiente: “1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley*”, la cual se configuró, en términos del Comité, debido a que la sanción impuesta se sustentó en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003, la cual fue objeto de decaimiento al ser una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo.

Por tanto, es evidente que la decisión del Comité se circunscribió a esos precisos argumentos los cuales no pueden hacerse extensivos a los planteados por la sociedad convocante, pues ellos no fueron analizados; siendo preciso además reiterar, tal como se indicó en el auto recurrido, que la Resolución 8232 de 23 de febrero de 2018, que impuso la sanción, en ninguno de los cargos se fundamentó en los códigos de infracción previstos en la Resolución 10800 de 2003.

En este punto es pertinente señalar que al Despacho le corresponde realizar un control de legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegan las partes, para lo cual debe verificar el cumplimiento de todos los requisitos para impartir su aprobación, destacándose que en el *asunto sub-judice*, tal como se adujo en la providencia recurrida, el acuerdo resulta violatorio de la ley, por cuanto los fundamentos tanto fácticos como jurídicos que analizó el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte no guardan congruencia con la actuación administrativa sancionatoria que dicha entidad adelantó.

Ahora bien, frente al segundo de los argumentos, considera el Despacho que no se trata de un simple formalismo la exigencia que se hizo en el auto recurrido, toda vez que la propuesta conciliatoria consistió en el ofrecimiento de revocatoria de los actos administrativos que profirió la entidad, al estimar que se había configurado la causal de revocatoria prevista en el numeral 1º del artículo 93 del C.P.A.C.A., lo cual resultaba improcedente como se explicó en la providencia impugnada.

En virtud de lo anterior, es imposible “escoger” la hipótesis prevista en el artículo 71 de la Ley 446 de 1998 como lo propone la sociedad convocante, por cuanto ello implicaría variar la voluntad del comité de conciliación contenida en la certificación emitida por la Secretaría Técnica de la Supertransporte, lo cual no resulta procedente.

Por tanto, el Despacho no repondrá el auto del 4 de octubre de 2019.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 4 de octubre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**fd0b0a5eb2d354ddf0313498b280877c977212ae829ae14be60220459b
dcb21d**

Documento generado en 25/06/2020 04:08:58 PM